

RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación proceso No. 11001333603420130038000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 12:58 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: leonardoespinosap@hotmail.com <leonardoespinosap@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: leonardo espinosa pedraza <leonardoespinosap@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 8:39

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación proceso No. 11001333603420130038000

Señor
Juez 34 Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección Tercera
E. S. D.

Expediente: No 11001333603420130038000
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Soporte Vital S.A
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. antes Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Señor Juez

En mi calidad del apoderado Judicial de la sociedad demandante, de conformidad con su auto de fecha 17 de marzo de 2023, oportunamente me permito interponer, como en efecto interpongo el recurso de reposición en subsidio de apelación contra su providencia que resuelve en primer lugar levantar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en los bancos mencionados en el decreto de medidas cautelares proferida por su despacho, así como en consecuencia, abstenerse de librar oficios dirigidos a los gerentes de los bancos para que se abstengan de hacer efectiva la medida de embargo decretada mediante providencia del 19 de diciembre de 2022 al igual que se abstenga también de ordenar realizar la devolución de los recursos retenidos a la ejecutada por el banco Davivienda y por último se abstenga de requerir a la ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado por su providencia en comentario., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

La anterior inconformidad a fin de que respetuosamente su despacho revoque la providencia de fecha 17 de marzo del 2023 y en su lugar se mantenga la deprecada con fecha 19 de diciembre de 2022.

Son fundamentos de los recursos propuestos los siguientes:

Debemos tener en cuenta como su despacho bien lo refiere., las medidas cautelares son el instrumento a través del cual el acreedor puede garantizar el pago de la obligación por parte del deudor incumplido dentro del proceso ejecutivo, es decir, garantizar el principio de seguridad jurídica y la efectividad de la sentencia evitando efectos nugatorios.

Para tal fin debo reiterar lo expuesto por el suscrito en su oportunidad y para tal fin me permito insistir y exponer lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencias C-239-2010 para tal efecto:

“Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”. En tal virtud la Corte había señalado que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran

aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)
“

Por lo tanto los demás dineros y rentas de la entidad demandada, sí son susceptibles de la medida cautelar solicitada, a fin de que las pretensiones de la demanda no se hagan ilusorias.

De conformidad con lo resuelto en la sentencia C-793 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis mediante la cual se declara la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la ley 715 “...*estos recursos, (sic), no podrán ser objeto de embargo*”, bajo el que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el termino para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueran suficientes , sobre los recursos de la participación del Sistema General de Participaciones, este último de conformidad por lo resuelto en la sentencia C-566 de 2003 en el que manifestó la Corte Constitucional que declaró exequible por la expresión “*estos recursos no pueden ser sujeto de embargo*“ contenida en el artículo 91 de la ley 715 de 2001.

Igualmente, bajo la línea jurisprudencial se encuentra la sentencia C- 354 de 1997 la cual declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos (del estado) y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas.

Establece el artículo 19 del EOP: “*inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Ahora bien la misma sentencia C-793 de 2002 considera que el legislador debe considerar que el acreedor, como es el caso en concreto, de las entidades mencionadas no quede desprotegido puesto que la inembargabilidad no se extiende a la **TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, pues la ley es expresa en mencionar cuales son los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables (Bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales o grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley), lo que definitivamente excluye las entidades bancarias donde reposa el dinero de la entidad, las cuentas por cobrar de la embargada y los títulos ejecutivos que la entidad estatal haya suscrito con particulares por la prestación del servicio.

En igual forma Sr. Juez como usted bien lo menciona en su motivación del auto de fecha 19 de diciembre de 2022.

“De la interpretación de los mencionados artículos nos llevaría a concluir que, tratándose de bienes de entidades del estado en razón al principio de inembargabilidad, el cual busca proteger, preservar y defender los recursos del Estado, no podría imponerse medida cautelar de embargo sobre ningún bien que sea de naturaleza pública. No obstante, cabe mencionar que este principio no es absoluto y no opera sobre todos los recursos financiero del Estado, pues como se ha indicado en reiterada jurisprudencia constitucional el principio debe ser ajustado con los demás principios, valores y derechos que reconoce nuestra constitución”.

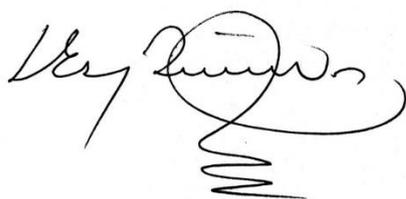
Evidentemente difieren sustancialmente las motivaciones que surgen de conformidad con su providencia del 17 de marzo del presente año, por medio de la cual ordena el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se expusieron respecto a la procedencia de las mismas, de conformidad con su providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, ya que evidentemente con lo expuesto cabe destacar, que las medida de embargo decretada **si son procedentes** , ya que las mismas recaen no sobre cuentas maestras, sino dineros y rentas generales de la entidad demandada que tiene en entidades financieras, medidas que deben practicarse como se indicó de acuerdo al art. 593 del C.G.P.

Consecuentemente Sr. Juez sírvase tener en cuenta que con las medidas cautelares inicialmente decretadas y de acuerdo a la repuesta de las entidades bancarias solo aparece una suma embargada por la entidad bancaria Davivienda, que no cubren sino una minina parte del monto, de lo adeudado, y así las cosas consideramos muy respetuosamente que deberán decretarse las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que como se observa hasta el momento no se ha obtenido ninguna garantía que garantice el pago de lo adeudado por la entidad demandada, lo cual haría inocua la pretensiones de la demandada invocada, con lo cual se están perjudicando gravemente los intereses de la sociedad demandante.

Sean esta consideración brevemente expuesta para que su despacho reconsidere la providencia del 17 de marzo del 2023 revocando la misma y manteniendo la deprecada con fecha 19 de diciembre de 2022, así como respetuosamente solicito, sean decretadas las demás medidas cautelares solicitadas en su oportunidad.

Del Señor Juez,

Atentamente



Leonardo Espinosa Pedraza
C.C. No 437.774 de Usaquén
T.P. 21.707